



GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Telefax 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY
Página Web: www.gacetaoficial.gov.py

NÚMERO 58

Asunción, 26 de marzo de 2007

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

SECCIÓN DESPACHO E INFORMACIONES

SUMARIO

● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

- Resolución N° 266/2007

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCION N° 266/2007.- POR LA CUAL SE ESTABLECE LA NORMATIVA SOBRE LA CONEXIÓN CONMUTADA A TRAVÉS DE LAS REDES DEL SERVICIO BASICO Y DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL PARA LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, UTILIZANDO LA MODALIDAD DE ACCESO NO GEOGRÁFICO.

Asunción, 8 de marzo de 2007

VISTO: la Resolución N° 496/2000, de fecha 28.07.2000 por la cual se aprueba la nueva modalidad de acceso no geográfico al Servicio de Internet; el Plan Técnico Fundamental de Numeración Nacional aprobado por Resolución N° 427/2002, de fecha 14.04.2002; el Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución N° 871/2002, de fecha 17.07.2002; el Reglamento del Servicio de Acceso a Internet, cuyas modificaciones fueron aprobadas por Resolución N° 1134/2006, de fecha 28.08.2006; el Interno GET Nro. 004/2007 de fecha 23.02.2007 presentado por el Gabinete Técnico; el Interno DIR N° 08.03/2007 de fecha 28.02.07; y el Dictamen AJ N° 272/2007 de fecha 07.03.07;

CONSIDERANDO: Que, el Art. 3° de la Resolución N° 427/2002, por la cual se aprobó el Plan Técnico Fundamental de Numeración Nacional, estipula que se dejan sin efecto las disposiciones regulatorias con respecto a la numeración nacional previas a dicha Resolución.

Que, el Plan Técnico Fundamental de Numeración Nacional, en el numeral 4.4 sobre Servicios No Geográficos dispone la estructura de los Números de Servicios No Geográficos.

Que, en el numeral I del Art. 15 del Reglamento del Servicio de Acceso a Internet se contempla para la conexión de los usuarios la "conexión conmutada a través de las redes de los servicios telefónicos", con la restricción de que el

establecimiento de este acceso lo iniciará exclusivamente el usuario, quedando prohibido al Prestador originar o completar llamadas con destino a usuarios de la red telefónica pública conmutada.

Que, el Gabinete Técnico resalta que es necesario establecer una normativa sobre la conexión conmutada a través de las redes de los servicios telefónicos para los usuarios del Servicio de Acceso a Internet, utilizando la modalidad de acceso no geográfico.

Que, en dicha normativa deben preverse aspectos vinculados con la estructura de numeración, la asignación del código identificador, las obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telefonía Básica y Móvil, así como las condiciones de no discriminación.

Que, la normativa debe estar en consonancia con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Que, por medio del Interno DIR N° 08.03/2007 el Directorio encomienda a la Asesoría Jurídica la elaboración de un Dictamen.

Que, la Asesoría Jurídica por medio del Dictamen AJ N° 272/2007 sugiere: "No utilizar el termino INTERCONEXION, dada las connotaciones que la misma tiene, siendo en tal caso una cuestión de conexión. Sin embargo para acceder a ello, se debería establecer que los licenciatarios pretendan una tarifa uniformada, a fin de evitar costos diferenciados, que llevaría una confusión para los usuarios".

"Prever si la operadora de telefonía básica se encuentra técnicamente con posibilidades de soportar un gran tráfico en sus redes, ya que entendemos que con una tarifa plana, se podrá utilizar la red desde todo el territorio nacional."

"Que el costo diferenciado sea debidamente comunicado en forma previa a su implementación a los usuarios, debiendo los mismos prestar su conformidad, para evitar posteriormente masivos reclamos por costos que desconocían al tiempo de utilizarlos".

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en Sesión Ordinaria del 8 de marzo de 2007, Acta N° 9/2007, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° Autorizar la conexión conmutada a través de las redes del Servicio Básico y del Servicio de Telefonía Móvil para los usuarios del Servicio de Acceso a Internet, utilizando la modalidad de acceso no geográfico, para la cual deberán aplicarse tarifas

diferenciadas reducidas, con respecto a las tarifas de los Servicios Básicos y de Telefonía Móvil.

Art. 2° Establecer el indicador del Servicio y la longitud del número de suscriptor para la conexión conmutada a través de las redes del Servicio Básico y del Servicio de Telefonía Móvil para los usuarios del Servicio de Acceso a Internet, utilizando la modalidad de acceso no geográfico, conforme lo indicado en el siguiente cuadro:

Numero de Servicio No Geográfico	
Indicador del Servicio	Número de suscriptor
600	ABC

Art. 3° Estipular que el procedimiento de marcación para el acceso al servicio, conforme lo definido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración Nacional será el siguiente:

0 + 600 ABC

Art. 4° Establecer que los Prestadores del Servicio de Acceso de Internet que deseen este tipo de acceso deberán solicitar a la CONATEL, conforme lo estipulado en el Plan Técnico Fundamental de Numeración Nacional, la asignación del número de suscriptor que permita el acceso al servicio. La asignación correspondiente se efectuará por Resolución del Directorio de la CONATEL.

Art. 5° Disponer la obligatoriedad para que los Prestadores del Servicio Básico y del Servicio de Telefonía Móvil provean la infraestructura técnica de conexión necesaria para su implementación, a los Prestadores del Servicio de Acceso a Internet a quienes la CONATEL por medio de Resolución del Directorio haya asignado el número de suscriptor respectivo, respetando el principio de no

discriminación.

Art. 6° Establecer que los Prestadores del Servicio Básico y del Servicio de Telefonía Móvil deberán suscribir los contratos respectivos con los Prestadores del Servicio de Acceso a Internet en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, siempre que la misma se encuentre acompañada de todos los requisitos exigidos. El modelo de contrato deberá contar con la aprobación de la CONATEL.

Art. 7° Establecer que los Prestadores del Servicio Básico y del Servicio de Telefonía Móvil deberán habilitar la conexión en un plazo no superior a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la suscripción del contrato, salvo que existan impedimentos técnicos bien fundados.

Art. 8° Estipular que los Concesionarios del Servicio Básico y/o Licenciarios del Servicio de Telefonía Móvil que posean licencias del Servicio de Acceso a Internet deberán brindar las mismas condiciones jurídicas, económicas y técnicas a los que la soliciten, que las que se aplican a sí mismos, y no pondrán en práctica acciones que tiendan a distorsionar el mercado. Además deberán llevar una contabilidad separada para cada Servicio.

Art. 9° Dejar sin efecto la Resolución N° 496/2000.

Art. 10° Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 11° Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

ARQ. CARMELO DANIEL RUGGILO CASTRO
Presidente de la CONATEL
